



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No 2610

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 1994, y

CONSIDERANDO

HECHOS:

La Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, hoy Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el 22 de agosto del 2008 realizó visita técnica de seguimiento al establecimiento **MOTOSERVICIOS TOÑO**, cuyo propietario y/o Representante Legal es el señor **JOSÉ ANTONIO RIOS MORALES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.857.793, ubicado en la Vía Usme Calle 87C No. 68B-74 Sur de la Localidad de Usme de esta Ciudad con el objetivo de verificar el manejo de los aceites usados del establecimiento, las conclusiones de la mencionada visita se encuentran consignadas en el Concepto Técnico 14318 del 29 de septiembre del 2008 donde se cita que:

"De acuerdo a lo observado en la visita técnica realizada el día 22 de agosto de 2008 al establecimiento MOTOSERVICIOS TOÑO, con respecto a la gestión y manejo de aceites usados se puede establecer que no cumple con la totalidad de los requerimientos exigidos en la Resolución 1188 de 2003, además hay incumplimiento de las obligaciones establecidas para generadores en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10.

Se observo que el establecimiento realiza las actividades de lubricación y mantenimiento fuera de sus instalaciones en la vía pública, sobre el andén. El recipiente de acopio no está rotulado con las palabras ACEITES USADOS con un tamaño mínimo del rotulo de 20cm x 30cm, el recipiente de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2610

acopio no cuenta con un sistema de filtración que evite el ingreso de material particulado superior a los 5mm, el área de acopio no está señalizada e identificada, no han señalizado en el sitio de almacenamiento con PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA y ALMACENAMIENTO DE ACEITES. El establecimiento no cuenta con un dique de contención que en caso de derrame confine el aceite usado con una capacidad de almacenamiento igual o superior al volumen del recipiente más grande más el 10% de los restantes. No han realizado la inscripción como acopiador primario, no cumplen con la totalidad de los elementos de protección faltan las gafas de seguridad y los guantes resistentes a la acción de hidrocarburos, no tienen publicada la hoja de seguridad de los aceites y cerca al teléfono el listado de números de emergencia, no presentan soportes de capacitación en el tema de manejo de aceites usados y/o residuos peligrosos, el extintor está recargado, no garantizan la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos, no cuenta con la identificación de las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que generan, no cuenta con un plan de contingencia actualizado.

Respecto al cumplimiento de los requerimientos de la Resolución 1 188 de 2003, se Concluye que NO CUMPLE con estos en su totalidad, en cuanto al cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente Vivienda Desarrollo Territorial en el Capítulo III, artículo 10 - Obligaciones del Generador, se concluye que NO CUMPLE con ella en la totalidad e lo estipulado."

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

La Constitución Política en su artículo 8 consagra: "*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

Por su parte, el artículo 79 *Ibídem* consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "*gozar de un ambiente sano*", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Apuntalando lo anterior, el artículo 80 *Ejusdem*, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el "*Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*", imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Más adelante, en su artículo 333 consagra: "*La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2610

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación."

A su vez, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto – Ley 2811 de 1994, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

El Artículo 8º del mismo Código, prevé que: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*
- l) *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios"*

Por su parte, el numeral 9 del artículo 9 del Decreto 1220 del 2005 nos enseña que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

9. la construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos."

Ahora bien, de conformidad con el Artículo 2º de la Ley 1333 del 2009, las Autoridades en materia Sancionatoria Ambiental, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha Ley.

Complementando lo anterior, el Artículo 4º *Ibidem*, consagra que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

En su artículo 5 la Ley 1333 del 2009, define la infracción en materia ambiental como toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2610

el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Y añade que será también constitutivo de infracción ambiental, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 12 de esa Ley, nos enseña que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, y más adelante, en su artículo 13 ordena que comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

En materia de costos de imposición de las medidas preventivas el artículo 34 de esa norma, indica que: *"Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra."*

Así las cosas, el artículo 39 *Ibidem* nos explica, que la medida preventiva consistente en suspensión de obra proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Con la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental –SINA- y se dictaron otras disposiciones.

En el numeral 6º del Artículo primero de la Ley 99 de 1993 se retoma el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2610

Desarrollo, el cual contiene el Principio de Precaución de la siguiente manera: *"No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente."*

El mencionado principio es de importante relevancia no solo en la normatividad colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993, contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos. De la misma manera, y de conformidad al Artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del Artículo 31 de la presente Ley, esta Secretaría es Competente para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

En el Capítulo XII de la Ley 99 de 1993 se encuentra todo lo relacionado con las sanciones, medidas de policía y se atribuyen funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que: *"el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Ahora bien, acudiendo a la jurisprudencia, se encuentra que con relación al tema en particular, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-453 del 31 de agosto





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2610

de 1998, cuyo Magistrado Ponente fue el Dr. Alejandro Martínez Caballero, nos enseña que: *"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Apuntalando lo anterior, la misma Corporación, en Sentencia C-293 de 2002 con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, declaró: *"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."*

Con base en estos cardinales argumentos, y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 14318 del 29 de septiembre del 2008, salta a la vista, que el establecimiento **MOTOSERVICIOS TOÑO**, cuyo propietario y/o Representante Legal es el señor **JOSÉ ANTONIO RIOS MORALES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.857.793, ubicado en la Vía Usme Calle 87C No. 68B-74 Sur de la Localidad de Usme de esta Ciudad, ha venido configurando varias infracciones en materia ambiental, al no cumplir con los requerimientos exigidos por la Resolución 1188 de 2003, y al sustraerse al cumplimiento de las obligaciones establecidas para los generadores de residuos peligrosos, las cuales se encuentran enlistadas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y en consecuencia, ha puesto en riesgo el bien jurídico medio ambiente, atentando contra él, contra el paisaje y posiblemente contra la salud humana, pudiendo ocasionar daños irreversibles en el medio ambiente.

Por tal motivo, esta Secretaría, como Autoridad Ambiental del Distrito Capital en virtud del principio de precaución cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas, exigir el cumplimiento de las normas ambientales, y tomar las acciones legales pertinentes para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; encuentra necesario imponer medida preventiva consistente en suspensión de las actividades que impliquen lubricación, engrase y cambio de aceite al establecimiento **MOTOSERVICIOS TOÑO** hasta tanto de cumplimiento a las normas establecidas en el capítulo I de la Resolución 1188 del 2003 y en el artículo 10 del Decreto 4741 del 2005.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2610

Por otro lado, el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, prevé en su Artículo 4º que: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente"*.

Reforzando lo anterior, el literal d) del Artículo 5 *Ibídem* ordena que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia"*.

El Artículo 8º del Decreto Distrital 109 del 2009, modificado por el artículo 1º del Decreto 175 de 2009 prevé en su literal f) que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

El Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto Distrital 109 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, mediante el literal b) del artículo 1º de Resolución 3691 de 13 de mayo de 2009, delegó en el Director de Control Ambiental la función de: *"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de Competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer Medida Preventiva consistente en **SUSPENSION DE ACTIVIDADES** que impliquen lubricación, engrase y cambio de aceite al establecimiento **MOTOSERVICIOS TOÑO**, cuyo propietario y/o Representante Legal es el señor **JOSÉ ANTONIO RÍOS MORALES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.857.793, ubicado en la Vía Usme Calle 87C No. 68B-74 Sur de la Localidad de Usme de esta Ciudad, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2610

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el Propietario y/o Representante Legal de ese Establecimiento dé cumplimiento a las normas establecidas en el capítulo I de la Resolución 1188 del 2003 y en el artículo 10 del Decreto 4741 del 2005 y a los requerimientos que se enlistaran a continuación, los cuales deberán ser cumplidos de forma inmediata:

En materia de adecuaciones locativas sírvase:

- Adecuar un área de mantenimiento y/o lubricación exclusivamente dentro de sus instalaciones, con el fin de no invadir ni afectar la vía pública.
- Identificar claramente el área de lubricación delimitando el área donde se realiza la actividad de lubricación.
- Contar con suelos en material sólido, impermeable que evite la contaminación del suelo y de las fuentes de agua subterránea que no presenten grietas u otros defectos que impidan su fácil limpieza.
- Controlar los derrames de aceite usado en el suelo.
- Contar con la hoja de seguridad de los aceites usados en un lugar visible.
- Contar con un listado de entidades de emergencia cerca al teléfono.

En tratándose de recipientes y área de almacenamiento deberá:

- Rotular el recipiente de almacenamiento primario con las palabras "ACEITE USADO" en tamaño legible, las cuales deben estar visibles en todo momento, en un rotulo mínimo de 20cm x 30cm.
- Ubicar el en lugar de almacenamiento la señal de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA".
- Instalar en el recipiente de almacenamiento primario un sistema de filtración, el cual debe estar instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, este debe evitar el ingreso de aceites usados

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº - 2610

del tanque o tambor en operación y debe evitar el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.

Con relación al dique y/o muro de contención está obligado a:

- Diseñar y construir un sistema de contención con capacidad mínima de almacenamiento del 100% del volumen de un tambor más un 10% de los restantes.
- Las paredes y pisos del sistema de contención deben estar impermeabilizados y no tener ningún drenaje al exterior como conexión al alcantarillado.
- En todo momento se debe evitar el vertimiento de aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.

Respecto al movilizador de residuos deberá presentar el registro consolidado durante los últimos veinticuatro (24) meses en el que relacione como mínimo los números de los reportes de movilización del aceite usado, el volumen entregado en cada ocasión, el volumen total de aceites usados entregados y el nombre del movilizador.

En cuanto a los elementos de protección personal deberá dotar al personal que está en contacto directo o trabaja con el aceite usado con gafas de seguridad y guantes resistentes a la acción de hidrocarburos.

Allende de lo anterior, en cuanto al manejo de aceites lubricantes usados deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 7 y 8 de la Resolución 1188 del 2003:

- Diligenciar y remitir a esta Secretaría el formato de inscripción para copiadores primarios.
- Identificar y hacer entrega del aceite usado almacenado en su establecimiento a movilizadores autorizados e por esta Secretaría para el desarrollo de la actividad, para su mayor comodidad, puede consultar el listado de estos en la página web de la Entidad www.secretariadeambiente.gov.co

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2610

- Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento sobre el manejo de aceites usados y realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. De este simulacro se debe elaborar una certificación que deberá ser remitida a esta Secretaría.
- Publicar el anexo 8 – hoja de seguridad de los aceites usados en el área de almacenamiento temporal de aceites usados.

Con Relación al Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos deberá:

- Tener en cuenta que todo material que entre en contacto con residuos peligrosos como los aceites usados con filtros, aserrín, estopas, arena, trapos, cartón, papel, entre otros, automáticamente se transforma en un residuo peligroso; razón por la cual la disposición debe realizarse por personal autorizado y no se pueden disponer ni mezclar con los residuos convencionales, es decir, no pueden ser entregados a la empresa de aseo del sector.
- Elaborar e implementar el Plan de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos, en este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad y características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan deberá estar disponible para cuando la autoridad ambiental realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera.
- Elaborar y dar a conocer a la totalidad del personal del establecimiento, un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustre o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias. Este plan deberá estar disponible para cuando la autoridad

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2610

- ambiental realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera.
- Informar los volúmenes generados semestralmente con cortes mensuales del material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (pañños absorbentes, aserrín, arena, estopas, filtros usados, baterías y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad).
- Presentar las respectivas actas de disposición final emitidas por o personal autorizado por la autoridad ambiental competente para los aceites usados, el material absorbente, filtros usados y demás residuos peligrosos identificados en el desarrollo de su actividad. Dichas certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, deberán conservarse hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- Acondicionar áreas exclusivas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad e identificados previamente, con el fin de garantizar que dichos residuos no sean mezclados con los residuos convencionales generados en el establecimiento. Estas áreas deben estar debidamente identificadas, señalizadas, cubiertas y protegidas de la intemperie, el piso del área debe estar construido en material impermeable.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para efectos del seguimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir una copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Usme, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el Artículo Primero, y asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaría los resultados de la gestión encomendada.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución al propietario y/o Representante legal del establecimiento **MOTOSERVICIOS TOÑO** e l señor **JOSÉ ANTONIO RIOS MORALES** identificado con Cédula de Ciudadanía No.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2610

16.857.793, en la Vía Usme Calle 87C No. 68B-74 Sur de la Localidad de Usme de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en La Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los:
19 MAR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental.

Proyectó: Roy Sebastián Vargas
Revisó: Dr. Alvaro Venegas Venegas.
Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes Avila
Concepto Técnico 14318 del 29 de septiembre del 2008
Sin Expediente

